

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

(PLUSVALÍA MUNICIPAL)

AÑO 2020

*Información extraída de la página web municipal
con valor meramente informativo*



www.aherencias.es



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Normativa municipal

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Tipo de Disposición: Ordenanza Fiscal

Tramitación:

Establecimiento del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, así como la ordenanza fiscal reguladora del mismo

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 28.06.1989

Publicación: BOP 12.07.1989

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL

Publicación: BOP 06.10.1989

Entrada en vigor: 01.01.1990

Modificaciones:

Artículos 6 y 8

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 17.11.1992

Publicación: BOP 27.11.1992

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL

Publicación: BOP 25.01.1993

Entrada en vigor: 1.1.1993

Artículo 4

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 24.11.2006

Publicación: BOP 27.12.2006

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones



Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL

Publicación: BOP 07.2.2007

Entrada en vigor: 8.2.2007

Artículos 1 y 8

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 25.9.2009

Publicación: BOP 2.10.2009

Resultado exposición pública: Con formulación de alegaciones

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno, 27.11.2009

Publicación: BOP 7.12.2009

Entrada en vigor: 1.1.2010

Modificación de los artículos 4, 6.3, 11, 12, 13 y disposición final única, y agregación de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, disposiciones adicionales primera y segunda

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 29.6.2012

Publicación: BOP 13.7.2012

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL

Publicación: BOP 9.11.2012

Entrada en vigor: 10.11.2012



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL
SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

ÍNDICE

Artículo 1.º

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible

Artículo 3.º Exenciones

Artículo 4.º Bonificación

Artículo 5.º Sujetos pasivos

Artículo 6.º Base imponible y cuota

Artículo 7.º

Artículo 8.º Cuota

Artículo 9.º Devengo

Artículo 10.º

Artículo 11.º Gestión

Artículo 12.º Gestión por actos *inter vivos*

Artículo 13.º Gestión por transmisiones *mortis causa*

Artículo 14.º Liquidación definitiva

Artículo 15.º Pago

Artículo 16.º

Artículo 17.º Inspección y recaudación

Artículo 18.º Interpretación y desarrollo.

Disposición adicional primera. Colaboración.

Disposición adicional segunda. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

Disposición final única. Vigencia

Artículo 1.º

En ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004,



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

de 5 de marzo, y de conformidad con los artículos 104 a 110 del citado texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible

1. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
3. No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos:
 - a) Que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
 - b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adquisiciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 3.º Exenciones

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de la constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
2. Igualmente están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
 - b) El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, entidades locales en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Estarán exentas del pago del impuesto las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del patrimonio histórico, declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o incluidos en el perímetro de un “conjunto histórico-artístico” y que estén protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel de protección integral grado 1, con carácter monumental, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe superior al 50 % del valor catastral total del inmueble en el momento del devengo del impuesto durante los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la transmisión.

La exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada dentro de los treinta días siguientes al devengo del impuesto acompañando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Diario Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural o certificación expedida por la autoridad competente.
- b) Copia de la licencia de las obras realizadas o expresión del expediente del Servicio de Fomento.
- c) Copia que acredite el pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras o expresión del número de liquidación.
- d) Original o copia compulsada de las facturas del contratista, sin perjuicio de los informes que la Administración solicite de un arquitecto o aparejador municipal sobre el coste de las obras.

Artículo 4.º Bonificación

Tendrán una bonificación del 10 % del importe de la cuota íntegra del impuesto las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptantes.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y podrán solicitarla los sujetos pasivos empadronados con la totalidad de su unidad familiar en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria cuando el caudal hereditario que adquieran sometido a gravamen por el impuesto no supere los 200.000 euros del valor catastral. La solicitud de bonificación deberá ser presentada con la autoliquidación del impuesto, dentro del plazo señalado al efecto.



Artículo 5.º Sujetos pasivos

- A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, es sujeto pasivo del impuesto el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- B) En las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, es sujeto pasivo del impuesto el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 6.º Base imponible y cuota

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del período de tiempo comprendido entre la realización del hecho imponible y la anterior transmisión del bien, con un máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real se aplicarán los siguientes porcentajes:
 - de 1 a 5 años..... 3 %
 - de hasta 10 años..... 3 %
 - de hasta 15 años..... 3 %
 - de hasta 20 años..... 2,9 %
3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el que a continuación se indica, resultante de multiplicar el porcentaje que corresponda de los señalados en el número anterior por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor:

AÑOS	OPERACIÓN	PORCENTAJE
1	1x3 %	3 %
2	2x3 %	6 %
3	3x3 %	9 %
4	4x3 %	12 %
5	5x3 %	15 %
6	6x3 %	18 %
7	7x3 %	21 %
8	8x3 %	24 %
9	9x3 %	27 %
10	10x3 %	30 %
11	11x3 %	33 %



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

12	12x3 %	36 %
13	13x3 %	39 %
14	14x3 %	42 %
15	15x3 %	45 %
16	16x2,9 %	46,40 %
17	17x2,9 %	49,30 %
18	18x2,9 %	52,50 %
19	19x2,9 %	55,10 %
20 años o más	20x2,9 %	58 %

A tal efecto solo se computarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, depreciándose las fracciones de año.

Artículo 7.º

A los efectos del artículo anterior, el valor del terreno en el momento del devengo será el siguiente:

- A) En las transmisiones de terrenos será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, será la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado de conformidad con las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, según las siguientes reglas:
 - 1) En usufructos temporales, el 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % del valor catastral.
 - 2) En usufructos vitalicios, el 70 % del valor catastral del terreno, cuando el usufructuario tuviese menos de 20 años, aminorándose dicha cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
 - 3) En usufructos establecidos en favor de personas jurídicas por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

El capital precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

Este último, si aquel fuese menor.
- C) En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes señalados en el número 2 del artículo 6.º se



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado A de este artículo que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

- D) En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes establecidos en el apartado 2 del artículo 6 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 8.º Cuota

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen correspondientes a los diferentes períodos de puesta de manifiesto del incremento del valor de los terrenos:

- Incrementos de 1 a 5 años, el 30 %.
- Incrementos de 1 a 10 años, el 30 %.
- Incrementos de 1 a 15 años, el 30 %.
- Incrementos de 1 a 20 años, el 30 %.

Artículo 9.º Devengo

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato quedó sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11.º Gestión

1. El Ayuntamiento exigirá la plusvalía en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo. El deber de autoliquidar es singular para cada uno de los terrenos y derechos transmitidos. La autoliquidación tendrá valor de declaración con la que el Ayuntamiento realizará la alteración de la titularidad y la variación de la cuota de participación en bienes inmuebles.
2. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la realización de hechos imponible que no hubiesen sido objeto de declaración-liquidación, dentro de los plazos señalados en los artículos 12 y 13, podrá requerir a los interesados para que formulen dicha declaración-liquidación, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá instruir el expediente de oficio con los datos obrantes en su poder, practicando la liquidación que corresponda, con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones que sean de aplicación.

3. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral. El Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
4. Como consecuencia de la presentación de autoliquidación fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración se aplicarán los recargos establecidos, a estos efectos, en la legislación tributaria.
5. La autoliquidación presentada por los obligados tributarios podrá ser objeto de verificación y comprobación de acuerdo con los procedimientos previstos al efecto en la Ley General Tributaria.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración Tributaria Municipal no vinculan a esta en el ejercicio de



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

las competencias de comprobación e inspección, que pueden desarrollarse con posterioridad.

Artículo 12.º Gestión por actos *inter vivos*

1. En las transmisiones *inter vivos*, constitución de derechos reales de goce y donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
2. La autoliquidación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y se acompañará de copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del DNI o NIF del sujeto pasivo y copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de la finca transmitida. Se aportará la acreditación de la representación y la identificación del representante, cuando proceda.

En los supuestos en que se solicite el reconocimiento de la exención o bonificación se acompañarán, igualmente, a la autoliquidación los documentos establecidos en el artículo 3.

Artículo 13.º Gestión por transmisiones *mortis causa*

1. En las transmisiones *mortis causa*, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar autoliquidación dentro del plazo de 6 meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante.
2. El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, en cuyo caso se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

Con la solicitud de prórroga del párrafo anterior se presentará, además, la siguiente documentación:

- a) Certificado de defunción, testamento y certificación de la última voluntad del causante, o declaración de herederos.
 - b) Relación de sucesores, en caso de que sean más de uno, con la fotocopia del DNI o NIF de todos.
3. La autoliquidación deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y se acompañará de la escritura de protocolización de operaciones particionales, o, en su defecto, certificado de defunción del causante, inventario de bienes y relación de herederos con sus domicilios respectivos y fotocopia del DNI o NIF del sujeto pasivo, adjuntando también el último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles. Se aportará la acreditación del representante y la identificación del representante, cuando proceda.

En los supuestos en que se solicite el reconocimiento de la exención o bonificación se acompañarán, igualmente, a la autoliquidación los documentos establecidos en el artículo 3.



Artículo 14.º Liquidación definitiva.

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la plusvalía y sin que, por tanto, puedan atribuirse valores, porcentajes o tipos diferentes de las resultantes de esta ordenanza.

En el caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará la liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados. Estas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos podrán instar de la Administración Municipal la rectificación de la autoliquidación y, en su caso, la restitución de lo indebidamente ingresado, una vez presentada la misma y antes de haber practicado dicha administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación definitiva, o el derecho a la devolución del ingreso indebido.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en la infracción tributaria que corresponde con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

Artículo 15.º Pago

El pago se realizará, dentro del mismo plazo previsto para realizar la autoliquidación, ingresando el importe de la cuota resultante de la autoliquidación en las dependencias o por los medios electrónicos dispuestos para este fin o en cualesquiera entidades colaboradoras.

Artículo 16.º

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligadas a comunicar al Excmo. Ayuntamiento la realización del hecho imponible, dentro de los mismos plazos, las siguientes personas:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Las citadas declaraciones deberán contener los elementos de la relación tributaria señalados en el apartado 1 del artículo 10 de esta ordenanza con expresión, además, de nombre y apellidos o denominación y DNI o CIF del declarante.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Excmo. Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 17.º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 18.º Interpretación y desarrollo

Corresponde al alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias para determinar, esclarecer y resolver las dudas en la aplicación de esta ordenanza. El ejercicio de esta competencia es delegable.

Disposición adicional primera. Colaboración

En ejecución del principio de colaboración e información, el Ayuntamiento facilitará una estimación de la plusvalía que corresponda según cada supuesto consultado.

Disposición adicional segunda. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

Disposición final única. Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigor en su totalidad al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

(Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 156, de 7 de noviembre de 2009, y en el número 143, de 9 de noviembre de 2012).